



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00022-00**  
DEMANDANTE: **JORGE TULIO PÉREZ HERNÁNDEZ**  
DEMANDADO: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIO  
"ANÍBAL GÁNDARA CAMPO" - MUNICIPIO DE EL ROBLE.**

Tema: Inadmisión

**1. ANTECEDENTES**

El señor JORGE TULIO PÉREZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria civil contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIO "ANÍBAL GÁNDARA CAMPO" y el MUNICIPIO DE EL ROBLE, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble. En dicha demanda se pretende que se declare civilmente responsable de los dineros adeudados a los demandados por la prestación del servicio de transporte a la comunidad estudiantil de los corregimientos Villavicencio y Vélez, entre otras pretensiones señaladas en el libelo introductorio.

Dicho Juzgado mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2016 (Fol. 33 a 36) ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo para que fuese repartida por competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**2. CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda, los documentos que se acompañan con la misma y analizados los supuestos facticos del caso y las pretensiones, encuentra el despacho que es viable de acuerdo a lo anterior, tramitar la

anterior demanda bajo los supuestos jurídicos del medio de control que elija el demandante de los previstos en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la demanda debe adecuarse al Medio de Control elegido por el demandante pues no cumple con los presupuestos formales y jurídicos exigidos para ser admitida, ya que:

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, cuando se trate de asuntos conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, por lo que debe agotar dicho requerimiento conforme a ley.
- De acuerdo al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se debe adecuar la demanda al medio de control elegido con los requisitos contenidos en dicha norma, dirigirlo a la autoridad competente y determinar claramente su objeto.

En conclusión se avocará el conocimiento y se ordenará a la parte demandante adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes *ibídem*.

Por último, de los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos y anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado para cada entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al Ministerio Público, una (1) copia de la demanda para el archivo con sus anexos, que se necesitan para las respectivas notificaciones. De igual forma debe aportar en medio magnético la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, y así mismo debe indicar la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado recibirán las notificaciones personales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.  
De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

**Juez**

---